

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Jueza el presente proceso, para resolver el recurso de reposición, interpuesto en tiempo oportuno por el abogado RAMIRO HENAO VALENCIA, designado como curador ad Litem del señor YOHAN SEBASTIAN YEPES, en contra de la providencia que negó el rechazo como curador ad iudicium el 09 de febrero de 2022 y notificada por estado el día 10 de ese mismo mes y año.

El término de ejecutoria transcurrió los siguientes días: 11, 14 y 15 de febrero de 2022; El recurso de reposición fue presentado el 14 de febrero de 2022.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandante mediante fijación en lista del 17 de febrero de 2022; los términos corrieron de la siguiente manera:

-Días hábiles: 18, 21 y 22 de febrero de 2022.

La parte demandante no presentó escrito pronunciándose al respecto. A Despacho 28 de febrero de 2021

Mateo C. Márquez
Oficial Mayor



**JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO
Pensilvania, Caldas**

Uno (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	17541-31-89-001-2021-00058-00
PROCESO	ADJUDICACIÓN DE APOYOS
SOLICITANTE	LUZ AMPARO GIRALDO SERNA
TITULAR DEL DERECHO	YOHAN SEBASTIAN YEPES GIRALDO
AUTO	INTERLOCUTORIO

I. ASUNTO:

Procede esta Agencia Judicial a resolver el **recurso de reposición** impetrado por el profesional del derecho que fuera designado como Curador ad litem del titular del derecho en la causa judicial de la referencia, en contra de la providencia ad iudicium el 14 de febrero de 2022, en la que se negó el rechazo al nombramiento en mención.

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto del 10 de diciembre de 2021, , esta Judicatura prodigó la admisión del proceso verbal de adjudicación de apoyos, disponiendo, además nombrar como curador Ad-Litem del titular del derecho **YOHAN SEBATIAN YEPES GIRALDO** al abogado **RAMIRO HENAO VALENCIA**.

El día 15 de diciembre de la anterior calenda, el abogado designado remitió a este Judicial memorial aduciendo una serie de razones por las cuales solicitaba fuera relevado del cargo como curador Ad-Litem en la presente causa.

Por medio de auto emitido el 09 de febrero de 2022, se resolvió no aceptar la negativa expuesta por el profesional en derecho, en tanto ninguna de las razones esbozadas constituía una causal válida para aceptar el rechazo de la designación realizada por el Despacho, motivo por el cual se dispuso mantener incólume su calidad de Curador Ad Litem del señor **YEPES GIRALDO**.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Dentro de la oportunidad legal, el abogado designado como Curador Ad-Litem de la parte pasiva allegó memorial solicitando reposición del proveído en mención. Adujo que para la designación de curador Ad-Litem se requiere que el abogado ejerza habitualmente la profesión, por lo que informó que a la fecha no ejerce habitualmente la profesión en el oriente de Caldas, y en todo caso contar solo con dos procesos en el Municipio de Pensilvania, correspondientes a un proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial y un proceso de sucesión, razón por la cual considera que ante su poca representación en procesos no se cumple con el ejercicio habitual de la profesión.

Sumado a lo anterior manifiesta que su oficina se encuentra en la ciudad de Manizales, en el Edificio BCH, y que a la fecha está a la espera de terminación de las acciones judiciales que lleva en las ciudades de Manizales y Bogotá con el ánimo de disfrutar de su jubilación, pues a la fecha cuenta con 44 años de ejercicio ininterrumpido de la profesión.

En consecuencia, solicitó reponer la decisión, rogando por la revocatoria de la designación como curador Ad-Litem.

Dentro el término de traslado la parte demandada guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición a voces de la Corte Suprema de Justicia sido definido como:

“un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna”.¹ Resaltado por fuera del texto

Por su parte, el artículo 318 del Código General del Proceso refiere lo siguiente frente a este medio de impugnación:

“(…) **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (…)

De acuerdo a lo anterior, se entiende que este mecanismo de impugnación constituye una vía para lograr la revisión de una decisión, es decir para que la reconsidere la autoridad que la ha proferido y defina si le asiste razón al recurrente total o parcialmente. Por este motivo, quien lo instaure debe motivarlo, *es decir, que no basta el deseo de la parte de recurrir una determinada providencia, sino que debe indicar el por qué de su inconformidad debidamente fundamentada*², anunciar el error, marcar que la decisión no estuvo ajustada a derecho y que la misma causa perjuicio para las partes en contienda.

De otro lado, debe precisarse que el Código General del Proceso, en torno a la designación de abogados por parte del Juzgado de conocimiento, únicamente consagra dos posibilidades, la primera, la designación de un Curador Ad-litem y la segunda la designación de un abogado bajo la figura de amparo de pobreza, casos

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto Interlocutorio AP1021-2017 del 22 de febrero de 2017.

² HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, 2019

de obligatoria aceptación por parte de los profesionales del derecho, salvo circunstancias puntuales tales como inhabilidades o impedimentos. Para tales nombramientos o designaciones, se toma el nombre de un abogado de la lista de aquellos que litigan en el despacho, se le notifica la designación y se le informa que la norma le impone la carga de aceptar en el término de cinco (05) días, y que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de incurrir en las faltas correspondientes.

V. EL SUB EXAMINE:

Analizados los argumentos esbozados en el recurso de reposición, precisa la suscrita funcionaria que el asidero exhibido por el profesional del derecho no será de recibo por las razones que pasan a exponerse:

1. En primer lugar, el memorialista afirma no ejercer la profesión de manera habitual en el circuito de Pensilvania Caldas, sin embargo, es de anotar, como el mismo abogado lo refiere en su escrito y es conocimiento de este Despacho, que obra como apoderando litigante en dos causas judiciales conocidas en esta judicatura.
2. Ahora, en lo que atañe al domicilio profesional en la ciudad de Manizales, del alzadista, ha de anunciarse que esta Agencia Judicial dio aplicación a la normatividad actualmente vigente, específicamente el numeral 7° del art. 48 del CGP que anuncia:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Ello significa que corresponde al juzgado cognoscente, acudir a la lista de abogados que figuran con procesos judiciales en el Despacho, sin que tenga injerencia su domicilio actual, a sabiendas que la normatividad en cita, refiere específicamente que el nombramiento radique en un profesional del derecho que habitualmente ejerza la profesión, como en efecto ocurre en el caso de marras, a sabiendas que el abogado Ramiro Henao Valencia litiga en este judicial.

De lo anterior se concluye que los argumentos expuestos por el Curador Ad Litem no configuran las causales legales para rechazar el nombramiento de forzosa aceptación, adicional a que la decisión objeto del recurso de reposición se sustentó en la legislación actual, sin omitir disposiciones que regulan este específico tópico.

En suma, de lo dicho líneas previas, esta Agencia de la judicatura resolverá NO REPONER la providencia judicial emitida el 09 de febrero de 2022 y en su lugar, se dispondrá, mantener incólume la decisión mediante la cual se designó al abogado **RAMIRO HENAO VALENCIA** como Curador Ad Litem del señor **YOHAN SEBASTIAN YEPES GIRALDO**, corriéndosele traslado para que se pronuncie sobre el escrito genitor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PENSILVANIA, CALDAS,**

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto que declaró infundado el argumento de rechazo al nombramiento de Curador Ad Litem, adiado 09 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Una vez adquiera firmeza esta providencia, comenzará a correr el término de traslado otorgado al Curador Ad Litem para que se pronuncie respecto a la causa de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

DIANA PAULINA HERNÁNDEZ GIRALDO

JUEZA

Firmado Por:

Diana Paulina Hernandez Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ad121eb7d7100b7d11250149890466dcb55c47ec5b0c0ca38712365822dbfce

Documento generado en 01/03/2022 04:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>